

378D0640

Nº L 211/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 8. 78

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

relativa a la participación financiera de la Comunidad en las operaciones de inspección y de vigilancia de las aguas marítimas de Dinamarca y de Irlanda

(78/640/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la implantación de un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y la ejecución de las medidas de limitación de la actividad pesquera hacen necesarios, en interés de la Comunidad, la protección de los recursos y la vigilancia de las aguas marítimas bajo jurisdicción de los Estados miembros;

Considerando que, debido a la extensión de las aguas marítimas de su jurisdicción, Dinamarca e Irlanda deben, para poner en práctica las medidas necesarias de inspección y de vigilancia de los caladeros a la altura de las aguas de Groenlandia y de Irlanda, soportar cargas financieras desproporcionadas con relación a la contribución a la economía de dichos países de las actividades pesqueras ejercidas en esos caladeros;

Considerando que, ya que Dinamarca e Irlanda no disponen todavía de medios de inspección y de vigilancia suficientes, procede prever una participación financiera de la Comunidad en los gastos ocasionados a dichos Estados miembros por una parte, por la puesta en servicio a medio plazo de un material específico apropiado y, por otra, por la ejecución inmediata de las operaciones de inspección y vigilancia necesarias;

Considerando que la organización a medio y corto plazo de un sistema de inspección y vigilancia puede realizarse más fácilmente si el Estado miembro interesado pone a disposición de los organismos encargados de la inspección y de la vigilancia marítimas medios financieros que cubran la totalidad de los gastos ocasionados por la organización de este sistema;

Considerando que el conjunto de las medidas proyectadas reviste un interés comunitario;

Considerando que procede prever una participación de la Comunidad en la financiación de los gastos derivados de la realización de las acciones a corto y a medio plazo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad participará en los gastos de Dinamarca y de Irlanda, ocasionados por la puesta en práctica de los medios específicos y apropiados para la

⁽¹⁾ DO nº C 163 de 10. 7. 1978, p. 43.

⁽²⁾ DO nº C 181 de 31. 7. 1978, p. 21.

inspección y la vigilancia de la actividad pesquera en las aguas a la altura de las costas de Groenlandia y de Irlanda bajo su jurisdicción en las condiciones establecidas en el Anexo.

2. La Comunidad, para el período que va del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1982, reembolsará, hasta un total de 10 millones de unidades de cuenta europeas para Dinamarca y 46 millones de unidades de cuenta europeas para Irlanda, los gastos imputables de dichos Estados miembros.

Artículo 2

El Consejo decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, antes del 1 de enero de 1983, sobre la participación de la

Comunidad, a partir de dicha fecha, en los gastos de los Estados miembros ocasionados por la inspección y la vigilancia de las actividades pesqueras en las aguas marítimas bajo su jurisdicción.

Artículo 3

El Reino de Dinamarca e Irlanda son destinatarios de la presente decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

H. J. ROHR

ANEXO

1. El Estado miembro afectado pondrá a disposición de los organismos encargados de la inspección y de la vigilancia de las aguas marítimas bajo su jurisdicción los medios financieros necesarios para la realización de las acciones tendentes a promover y asegurar a medio y corto plazo una inspección y una vigilancia adecuadas de dichas aguas.

Los medios financieros mencionados en el párrafo primero deberán cubrir la totalidad de los gastos de inversión ocasionados por la realización de las acciones previstas en el punto 2, así como la totalidad de los gastos ocasionados por la realización de las acciones previstas en el punto 3.

2. Las acciones a medio plazo deberán realizarse antes del 1 de enero de 1983.

Estas acciones pueden referirse a:

- a) la compra o construcción de buques guardacostas, así como a la compra del equipo necesario para las tareas de inspección y de vigilancia;
- b) la compra de aeronaves de reconocimiento y de su equipo técnico, electrónico y fotográfico;
- c) el acondicionamiento eventual de infraestructuras en tierra, necesarias para asegurar en condiciones normales la utilización de los medios de acción contemplados en las letras a) y b).

3. Las acciones a corto plazo deberán realizarse antes de 1 de enero de 1980.

Dichas acciones pueden referirse a:

- a) el crédito-arrendamiento de buques destinados a la guardia costera, así como el crédito-arrendamiento de aeronaves de reconocimiento;
- b) el equipo de dichos buques y de dichas aeronaves;
- c) los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos de personal.

4. El Estado miembro afectado hará llegar a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1978 un estado estimado de los gastos relativo a las acciones mencionadas en los puntos 2 y 3.

Dicho estado estimado deberá indicar, en especial:

- a) las inversiones previstas, así como los equipos objeto del crédito-arrendamiento, los puertos de base o, en su caso, las bases operacionales o la localización geográfica de dichas inversiones o equipos;

- b) el tipo, las posibilidades operacionales, sobre todo el radio de acción y la velocidad, así como las características técnicas de las inversiones o equipos previstos, incluidas las características de los equipos de a bordo;
- c) las fechas previstas de entrada en servicio de dichas inversiones o equipos;
- d) el programa operacional planteado para cada uno de dichos medios.

En los dos meses siguientes a la entrega del estado estimado de los gastos y tras verificar que las inversiones o equipos objeto de crédito-arrendamiento para los cuales se ha elaborado el estado estimado son medios específicos adecuados para las tareas de inspección y de vigilancia que cumplen las condiciones requeridas con vistas a la participación financiera de la Comunidad, la Comisión decidirá sobre la imputabilidad de los gastos proyectados.

- 5. La participación financiera de la Comunidad podrá igualmente incluir gastos realizados entre el 1 de enero de 1977 y las fechas de la toma de decisión de la Comisión en el punto 4, con la condición de que dichos gastos sean conformes a las demás condiciones previstas en dicho apartado.
- 6. Las solicitudes de reembolso versarán sobre los gastos efectuados en el curso de un año civil por los Estados miembros correspondientes y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

Tras consultar con el comité del FEOGA sobre los aspectos financieros, la Comisión adoptará una decisión sobre dichas peticiones, en una o varias veces.

- 7. Los Estados miembros correspondientes aportarán a la Comisión, a petición de ésta, todos los datos relativos a la aplicación de la decisión.

Cuando la Comisión estime que los medios que hayan sido objeto de prestación financiera por parte de la Comunidad a título de la decisión no se utilizan para los fines previstos, informará de ello al Estado miembro correspondiente que procederá entonces a una investigación administrativa en la cual podrán participar agentes de la Comisión. El Estado miembro correspondiente informará a la Comisión del desarrollo y de los resultados de la investigación.

La Comisión podrá verificar sobre el terreno la aplicación de la decisión por parte de los Estados miembros correspondientes, que prestarán asistencia a los agentes designados a tal fin por la Comisión.

- 8. La Comisión presentará todos los años al Consejo y al Parlamento Europeo, sobre la base de los datos que les sean comunicados por Dinamarca e Irlanda, un informe sobre las acciones realizadas en materia de inspección y de vigilancia de los caladeros a la altura de las costas de Groenlandia y de Irlanda.